Comodoro Rivadavia, dieciséis de marzo de 2023.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"SERVICIO DE PROTECCION DE DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA y FAMILIA (N.M.G -- A.J.O.N) s/ MEDIDA DE CONTROL DE LEGALIDAD" Expte. N° 815/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada de Familia (Expte. N° 93/2019), en virtud del recurso de apelación interpuesto, por la señora L. E. N. (ID 879653) en contra de la providencia fechada el 27 de octubre de 2022.

I. En la resolución en crisis, dispuso: "atento los nuevos hechos de violencia denunciados y sin perjuicio de que es el organismo administrativo de protección de derechos de NNyA, quien debe adoptar la medida de protección excepcional y luego comunicarla para su debido control de legalidad judicial, toda vez que de la evaluación efectuada por el equipo de profesionales del SPD, consideran la institucionalización, como la única alternativa posible en este momento que pueda brindar acogimiento y protección a M. N. G. y en uso de las facultades que me confiere el ordenamiento legal, a fin de brindar una tutela judicial efectiva del interés superior de M. y resguardar su integridad psicofísica, en pos de sus intereses prevalentes y respeto de sus derechos y garantías constitucionalmente reconocidas *(arts. 3 CDN, 6, 23, 25, 56 a 61, 105, 202 y cctes de la Ley III – N° 21, arts. 706 y 709 del C.C. y C., art. 75 inc. 22 CN).* DISPONGO: a) ORDENAR al Servicio de Protección de Derechos la INMEDIATA ADOPCION DE MEDIDA EXCEPCIONAL DE INTEGRACION en la Institución Casa del Niño de M. N. G., DNI X. a partir de la fecha. Ello sin perjuicio

de que el *Servicio de Protección de Derechos* pueda adoptar y diseñar una medida superadora a la integración institucional en beneficio de la mencionada, en el marco de sus competencia para la tutela de los adolescentes y la niña, evaluando las mejores alternativas para el caso de marras, en adopción de toda aquellas medidas que redunden en un beneficio del interés superior de los menores de edad involucrados y/o en su caso recurrir y articular su permanencia junto a familiares y/o referentes afectivos, debiendo informar las acciones y medidas adoptadas a estos autos a los fines del debido control de legalidad jurisdiccional.- Líbrese oficio a la Directora de "CASA DEL NIÑO" a fin de poner en su conocimiento lo aquí dispuesto.- b) la PROHIBICIÓN DE ACCESO Y ACERCAMIENTO inclusive de COMUNICACIONES TELEFONICAS, ELECTRONICAS Y/O POR CUALQUIER MEDIO, RED SOCIAL Y/O PLATAFORMA VIRTUAL de A. R. G., DNI X., C. O., DNI X. y L. E. N., DNI X., a sus hijos M. N. G., DNI N° X. y A. J. O. N., respectivamente, como así también a los lugares de trabajo, estudio o cualquier otro donde estos se encuentren y/o desarrollen alguna actividad habitual, inclusive la vía pública, por el término de DOS (2) MESES. c) SUSPENDER EL REGIMEN DE COMUNICACIÓN por el término de UN (1) MES, entre los progenitores, A. R. G., DNI X., C. O., DNI X., L. E. N., DNI X., y sus hijos M. N. G., DNI N° X. y A. J. O. N., respectivamente.".

Asimismo, se advierte que se apeló la resolución previa de fechada 05/09/22, que dispuso "PRORROGAR LA MEDIDA DE PROTECCION EXCEPCIONAL solicitada

oportunamente por el organismo administrativo (SPD) consistente en la integración de A. J. O., DNI X. y N. M. G., DNI X . en el núcleo alternativo de acogimiento de la familia solidaria del matrimonio compuesto por la Sra. M. P., DNI X. y el Sr. H. B. M., DNI X., por el plazo de sesenta (60) días", resolución parcialmente modificada por la resolución que motivó la elevación a esta Alzada.

II. La recurrente apela la resolución de fecha 27/10/22 y se agravia (ID 894809) por la ausencia de valoración de la situación de víctima de violencia de la Sra. N. y la omisión de juzgar con perspectiva de género.

En segundo lugar, arguye que el decisorio es contrario a los fines de las medidas de protección y los derechos de la niña y el niño a mantener vínculos con su familia de origen y a la identidad, a no ser separados de su madre por falta de recursos económicos y materiales, ni por razones de pobreza. Expresa que la medida debe tener por fin el reintegro a su familia de origen, ser provisoria y debe mantenerse el vínculo con la progenitora durante el lapso que dure el distanciamiento derivado de la adopción de la medida excepcional.

En tercer lugar, expone la ausencia de cumplimiento de los deberes por parte del Estado con la deficiente intervención del Servicio de Protección de Derechos. Enuncia la ausencia de respuestas concretas y efectivas por parte del organismo.

Finalmente expresa la omisión de escuchar a la Sra. N..

Sustanciado el recurso, es contestado por las abogadas de la niña M. N. G. (ID 919723) y la señora Asesora de Familia efectuó su dictamen.

El 17 de agosto de 2022, se realiza la audiencia fijada en autos y se toma contacto personal y escucha de opinión de los niños N. M. G. -junto a sus abogadas-, el niño A. J. O. N. y la Sra. C. M. P. -familia solidaria-

El 24 de agosto de 2022, contesta vista la Asesora de Familia remitiéndose a las consideraciones ya vertidas al contestar las vistas ID 619249 e ID 735708, postulando el rechazo del recurso de apelación interpuesto por la progenitora, en tanto entiende que la medida de protección excepcional adoptada por el organismo administrativo se condice con el interés superior de M. y de A. (art. 3 CDN), teniendo en consideración los resultados positivos que experimentaron los niños desde la adopción de la medida excepcional que cuestiona la progenitora y la opinión de aquéllos en esta instancia.

De las constancias del sistema libra surge que, en la instancia de origen, el día 05 de septiembre del corriente año, "se prorrogó la medida de protección excepcional solicitada oportunamente por el organismo administrativo (SPD) consistente en la integración de A. J. O., DNI X. y N. M. G., DNI X. en el núcleo alternativo de acogimiento de la familia solidaria del matrimonio compuesto por la Sra. M. P., DNI X. y el Sr. H. B. M., DNI X., por el plazo de sesenta (60) días. con el debido acompañamiento del Servicio de Protección de Derechos de la Niñez, Adolescencia y la Familia de esta

localidad”, decisión que se encuentra apelada, y será objeto de tratamiento en oportunidad de su elevación.

III. En este estado se advierte que el plazo de 60 días por el que se estableciera la medida apelada en la providencia de fecha 05/09/22; y respecto de los puntos b) prohibición de acceso y acercamiento y de comunicaciones y c) suspensión del régimen de comunicación, de la resolución de fecha 27/10/22 se encuentran vencidos, tornándose abstracto expedirse.

Asimismo, idéntica conclusión se colige referida a la medida ordenada en el punto a) de integración de M. en la Institución del Niño, tal como dictamina la señora Asesora de Familia.

En oportunidad de celebrarse la audiencia de fecha 27/02/23 la recurrente manifestó que presta su conformidad con que se decrete la situación de adoptabilidad de N. y A., no obstante, desea mantener comunicación y contacto con ambos.

En consecuencia, las cuestiones apeladas han devenido abstractas.

Sabido es, que el agravio no sólo debe existir al momento de apelar, sino que además debe subsistir al momento de dictar sentencia (Cfr. Loutayf Ranea, Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, Bs. As. 1989, p. 302).

En este orden de ideas, es dable recordar que tempranamente, la Corte Suprema de Justicia, estableció que los jueces deben decidir colisiones efectivas de derechos, no hacer declaraciones generales o abstractas ni resolver cuestiones vinculadas a controversias

extinguidas por el transcurso del tiempo, aun cuando su decisión pudiere prevenir pleitos potenciales (Cfr. CSJN, 30/09/42, Fallos 193: 254; 301:947; 306:1160; 310:819; 311:787 entre muchos otros).

Debe declararse abstracto el tratamiento del recurso de apelación interpuesto por la señora N. (ID 879653 y 806551) contra las providencias fechadas 27 de octubre de 2022 y 05 de septiembre de 2022.

Sin perjuicio de ello, cabe señalar que la magistrada dictó las medidas de protección teniendo en cuenta las peticiones del Servicio de Protección de Derechos fundadas en su intervención (ID 740837-864573) y la situación descripta en sus informes; antecedentes; dictamen favorable de la Asesora, y demás constancias de autos, que dieron la certeza requerida suficiente para la tutela provisional solicitada, ergo, la decisión fue fundada.

V. Por la forma en la cual se resuelve, las costas de esta instancia se imponen en el orden causado (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, éxito obtenido y situación económica de las partes (arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Declarar abstracto el tratamiento de los recursos de apelación interpuestos por la señora L. E. N. (ID 879653 y 806551) contra las providencias

fechadas 27 de octubre de 2022 y 05 de septiembre de 2022.

2) Imponer las costas en el orden causado.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. V. F. en la suma de pesos equivalente a DOS (2) JUS y los de las Dra. M. P. S., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 121 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS